



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
 SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.06
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide recurso de queja
 Procesado : Juan Manuel Salazar Gómez
 Delito : Tentativa de homicidio
 Radicado : 66001-60-01248-2013-00319-00 (Interno 8861)
 Procedencia : Juzgado 2º Penal del Circuito Adolescentes - Pereira
 Tema (s) : Legitimación de la víctima frente al fallo condenatorio
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 Acta : 356

PEREIRA, RISARALDA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la legitimación de la víctima, dentro del proceso de la referencia, para recurrir en apelación la sentencia de carácter condenatorio proferida.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 29-04-2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, emitió sentencia condenatoria y como fuera recurrida en apelación por la apoderada judicial de la víctima, luego de vencido el término para sustentar la alzada, mediante providencia fechada el 16-05-2014 denegó el recurso (Folios 10 a 12, cuaderno No.1), lo que motivó que recurriera en queja ante esta Corporación.

Como fundamento para no conceder la impugnación, arguyó el juzgador que la víctima en este caso carecía de interés legítimo para atacar el fallo condenatorio porque con esta decisión se colmaron sus intereses, con ella se materializaron los principios de verdad, justicia y reparación; adujo que la víctima recurrente no esgrimió “(...) *argumento alguno en aras de demostrar o colegir, algún perjuicio o agravio, con la sanción impuesta al adolescente, (...)*” (Folio 12 de este cuaderno).

3. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

La vocera judicial solicitó la concesión de la apelación para cuyo efecto adujo que el sentenciador al imponer la sanción se alejó del marco legal para el delito investigado, que según el artículo 187 del CIA, corresponde a privación de la libertad en Centro de Atención Especializada y no en medio semicerrado (Artículo 186 CIA).

Alegó en esta instancia que el juez convocó a una audiencia “irregular” para negar el recurso, por cuanto ya había dado traslado a los no recurrentes. Infiere de esta actuación que consideraba entonces, que había ya una sustentación. Por lo anterior, era improcedente que luego decidiera denegar la alzada.

También dijo que la víctima tiene derecho a la verdad y a la justicia, y esta última opera cuando “(...) *la sanción que se impone al victimario es aquella que se corresponde plenamente con la Ley y no a las dádivas o regalos que la administración judicial que (Sic) en un momento quiera conceder.*” (Folio 5, de este cuaderno). En suma, aduce que la falta de justicia agravia a la víctima y para el caso la norma sobre la sanción a imponer es obligatoria para el juez, y si se acudiera al interés superior del adolescente sancionado, debe también estimarse que la víctima tiene igual condición.

4. DE LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. La competencia funcional

A voces de los artículos 168 del Código de Infancia y Adolescencia y 179E del CPP, este Despacho, es el encargado de resolver la queja propuesta.

4.2. El trámite del recurso y los presupuestos de viabilidad

Como dentro del trámite procesal la parte recurrente en queja, ya había presentado sus motivaciones tendientes a dar sustento a su pedimento, se estimó innecesario agotar el trámite del artículo 179D del CPP.

Concurren los presupuestos de viabilidad de la queja propuesta. En efecto, hay legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, por ende cabe examinar el fondo del asunto, que no es más que determinar la legitimación que tiene la víctima para apelar el fallo condenatorio.

4.3. El problema jurídico para resolver

¿Está legitimada la víctima para cuestionar por vía de apelación, la sentencia condenatoria impuesta al menor Juan Manuel Salazar Gómez?

4.4. La resolución del problema jurídico

4.4.1. La intervención procesal de la víctima

En los nuevos sistemas penales se ha reconocido especial importancia a la participación de las víctimas en el entendido de fundamentar una novedosa lectura del conflicto penal de manera interpersonal y que su solución sobrevenga a partir de sus propios protagonistas, explican los profesores Bernal Cuéllar y Montealegre Lynett¹.

Los derechos de las víctimas en el proceso penal tienen en la actualidad una consagración positiva en el Estatuto Adjetivo Penal (Artículos 132 a 137) , por virtud del Acto Legislativo No.03 de 2012, sin embargo su reconocimiento cuenta con trascendentales precedentes judiciales de la Corte Constitucional, antes de la expedición del mencionado acto normativo reformativo² (Sentencias C-740, C-1149 y SU 1184, todas del año 2001) y también luego de su expedición, en especial con ocasión del control de constitucionalidad (C-516 y C-209 de 2007, C-250 de 2011, C-782 de 2012, entre otras).

La participación de la víctima en el proceso penal está reglada, en principio por el artículo 137 de la Ley 906, sin embargo la Corte Constitucional al calificarlo como un interviniente especial, también le confiere otras prerrogativas con miras a que se protejan sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, condensados de manera particular en la sentencia C-782 de 2012.

En lo atinente a la impugnación del fallo, cuando quiera que sea de carácter absolutorio, una vez verificada la afectación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, se abre paso el interés jurídico para cuestionar la decisión judicial. Cabe traer a colación la noción de cada derecho, con palabras de la Corte Constitucional³, así:

¹ BERNAL CUÉLLAR, Jaime, y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal, tomo II, estructura y garantías procesales, 6ª edición, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2013, p.218.

² GUERRERO PERALTA, Óscar Julián. Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal, reimpresión de la 2ª edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá DC, 2011, p.223.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002.

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

Ahora, si de lo que se trata es de censurar una sentencia de índole condenatorio, su procedencia es excepcional, la regla general es que un fallo de tal naturaleza realiza los superiores intereses de la verdad, justicia y reparación.

Como situaciones de excepción que habilitan la impugnación, se menciona aquella en que se pretende que la sanción aplicada no sea irrisoria⁴, dice la Corte: *“La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (...) (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conllevan penas irrisorias; (...)”*, (La sublínea es extratextual), pues mientras el proceso de adecuación típica sea correcto y la sanción se origine dentro de la discrecionalidad de los límites punitivos y criterios de individualización legales, no hay lugar a predicar quebrantamiento alguno de los derechos a la verdad, justicia y reparación, porque *“(...) los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente.”*⁵.

Se considere legitimada la víctima cuando se aspire a que la pena sea proporcional y razonable, por eso explica el órgano de cierre en la especialidad penal que: *“(...) la parte civil no siempre tiene interés para impugnarla, sobre todo si lo hace con el exclusivo propósito de que se irroge una sanción más gravosa y se niegue cualquier sustituto o subrogado al penado, pues los valores de **verdad y justicia**, no tienen relación intrínseca con el monto de pena o el modo de ejecución de la sentencia.”*⁶, y más adelante concluye con claridad que la aspiración de la víctima tiene vetado *“(...) invadir el ámbito de discrecionalidad de que goza el juzgador para tasar la pena –al tenor de los artículos 59 a 61 de la Ley 599 de 2000-, y para pretender a toda costa la privación de la libertad del condenado.”*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-209 de 2007.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 30-11-2011; MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán, radicado No.36.901.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10-08-2006; MP: Marina Pulido de Barón, radicado No.22.289.

Así pues, se infiere de la línea de pensamiento jurisprudencial expuesta, que la órbita competencial del juzgador para tasar la punición está excluida del reproche de la víctima, a condición de que la sanción impuesta no resulte desproporcionada, irrazonable o irrisoria, pues en tales casos, visto está que lesionan el derecho a la justicia.

Ahora, en aquellos eventos en que la decisión judicial reconoce al condenado una circunstancia de atenuación como el estado de ira o intenso dolor, razones de marginalidad, ignorancia o extrema pobreza, y la víctima disiente de tal reconocimiento, queda allanado el camino también para acudir a la segunda instancia⁷, dado que dichas situaciones comprometen el derecho a la verdad, en la medida en que desdibujan el acontecer fáctico a partir del cual se realizó el juzgamiento y su respectiva adjudicación sancionatoria.

Debe considerarse que sin desmedro de las prerrogativas reconocidas a las víctimas, existe también la necesidad de reconocer la existencia de unos límites que se concretan en las regulaciones del ordenamiento jurídico y las garantías de los demás sujetos procesales, así lo entiende la Corte Suprema de Justicia⁸, Sala de Casación Penal, y explica: *“La propia Corte Constitucional ha reconocido que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, no son absolutos, y que su ejercicio, al igual que el de otros derechos, está limitado por las restricciones que le imponen la normatividad misma, los fines que orientan el proceso penal, el ámbito esencial de los derechos que dice reclamar y las garantías fundamentales de los demás intervinientes en el proceso.”*

4.4.2. La respuesta al problema jurídico planteado

El juzgador de primer grado declaró la falta de interés jurídico de la víctima en cuanto estimó que de la sustentación se no se podía colegir razonablemente la causación de un daño cierto, real y concreto a los derechos de la parte recurrente; esgrimió que la disconformidad sobre la sanción impuesta resulta insuficiente para deducir una afectación a la integridad o a la vida de la víctima.

A su vez la parte recurrente afinca su descontento en dos puntos. El primero toca con el trámite de traslado concedido a los no recurrentes, a partir del cual señala que ya “se había concedido la alzada”, por lo que aprecia irregular la audiencia prevista para denegar el recurso. Baste decir en este tema que conforme a la normativa procesal penal (Artículos 179 y 179A, CPP), aplicable por analogía en lo pertinente, se concede

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10-08-2006; ob. cit.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 01-07-2009; MP: José Leonidas Bustos Martínez, radicado No.30.800.

primero la oportunidad para la sustentación y la intervención de quienes no recurrieron, para luego resolver sobre la apelación, por manera que infundado luce este argumento para reclamar una determinación favorable.

Sobre el aspecto central, que atañe a la sustentación formulada, debe indicarse que reluce fácil que la queja se contrae a la sanción impuesta, que en parecer de la representante de la víctima, debió ser la privación de la libertad en centro de atención especializada (Artículo 187, CIA), y no como se hizo en el fallo: internación en medio semicerrado (Artículo 186, CIA). Como bien se observa, los derechos a la verdad y a la reparación no aparecen implicados, para lo cual debe considerarse la noción expresada en los párrafos anteriores, a la luz de las hipótesis planteadas en la doctrina pretranscrita.

Así las cosas, el análisis debe ubicarse en el derecho a la justicia, que como ya se explicitó podría afectarse si la sanción se muestra irrisoria, desproporcionada o irrazonable, y conforme a lo expuesto para el *sub lite*, se tiene que cuando quiera que se trate de cuestionar el tipo de medida adoptada por el juzgador, se estará en presencia de la legalidad de la sanción, entonces cabe predicar interés en la víctima para impugnar la decisión.

Como atrás se explicara, mínimamente debe el juez iniciar su ejercicio de tasación dentro de los límites legales. Diferente es la situación cuando lo reprochado sea la cantidad de pena o la forma de su ejecución, sin criticar la medida propiamente, en tales casos carecerá la víctima de interés para recurrir.

5. LAS CONCLUSIONES FINALES

En este orden de ideas, se declarará que no estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado por la víctima contra la sentencia condenatoria proferida y en su lugar se dispondrá la concesión del recurso ante esta Corporación.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES NO.6,

RESUELVE,

1. DECLARAR que es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada el día 29-04-2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

EXPEDIENTE No.2013-00319-01 LLRR

para Adolescentes de esta ciudad.

2. ORDENAR la devolución inmediata del expediente, al Despacho mencionado, para que se disponga la remisión del asunto, con ocasión de la alzada concedida.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

JAIRO ERNESTO ESCOBAR S.
M A G I S T R A D O

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
M A G I S T R A D A

DGH / 2014